

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Personal del Servicio Público—Sistema de Retiro; Enmienda

(P. de la C. 1156)

[NÚM. 17]

[*Aprobada en 23 de mayo de 1984*]

LEY

Para adicionar un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de facultar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades para nombrar tutores en los casos de participantes incapacitados o los menores de edad para administrar los beneficios que perciben de dicho Sistema. El Sistema de Retiro de la Judicatura o de Leyes Especiales [*sic*].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la administración de los beneficios de pensión por concepto de incapacidad, provistos por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, surgen situaciones en que por la ausencia de disposiciones legales, resultan en procedimientos que involuntariamente convierten en oneroso el cumplimiento de requisitos exigidos a los participantes para el percibo de sus beneficios.

Como cuestión de práctica administrativa el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al amparo de la responsabilidad fiduciaria para con los fondos a su cargo, exige el nombramiento de un tutor en aquellos casos en que un participante incapacitado, lo esté además para administrar sus propios bienes incluyendo los beneficios de pensión y otros derechos que le han sido concedidos.

En ausencia de facultad legal para que el Administrador del Sistema pueda hacer tal designación, se recurre a las disposiciones

de nuestro Código Civil. Se requiere el nombramiento de un tutor por el tribunal a los fines que éste pueda percibir y administrar los beneficios y derechos que el participante tiene como pensionado del Sistema de Retiro.

Por otra parte, leyes como las del Fondo del Seguro del Estado, la de Compensación por Accidentes de Automóvil, y el Seguro Social Federal proveen para que la propia agencia pueda nombrar al tutor administrativamente para recibir y administrar a nombre del participante los beneficios concedidos al amparo de dichas leyes.

La designación del tutor administrativo tiene efectos legales limitados en la persona incapacitada. Este no es privado del ejercicio o control de otros actos en su vida civil. Por el contrario, la tutoría requerida a través del tribunal es de mayor alcance y se presta para que se cometan errores al no limitar la responsabilidad del tutor al percibo y administración de los beneficios de retiro.

Desde el punto de vista económico la necesidad de que el participante gestione la designación del tutor conlleva gastos legales y la contratación de peritos médicos que testifiquen en el tribunal.

Los honorarios del perito médico fluctúan entre los \$400 a \$600, sin estimar los honorarios de abogado.

Estas cantidades no siempre están disponibles, si consideramos que la mayor parte de los incapacitados son servidores públicos de escasos recursos económicos y que en muchos casos llevan uno (1) ó dos (2) años sin percibir retribución debido a su condición de salud y encontrarse en licencia sin sueldo mientras tramita su caso en el Fondo del Seguro del Estado y el Sistema de Retiro.

La presente medida pretende facultar al Administrador del Sistema de Retiro para realizar tal designación y aun para utilizar a un tutor administrativo previamente designado por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóvil o el Seguro Social Federal. Esto reduciría los trabajos, simplificaría la designación del tutor y le resolvería un problema económico al incapacitado acelerando además el percibo de su pensión.

Igual solución se propone en los casos de menores de edad que son recipientes de otros beneficios de retiro y su padre o madre no están vivos o no son localizables.

Resulta pues, que esta medida es de carácter remedial y de grandes beneficios para nuestros servidores públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴¹ para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Facultades y deberes del Administrador

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su dirección inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema, seleccionará el personal del Sistema con sujeción a la Ley de Personal; podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas; y velará por que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Disponiéndose sin embargo, que todo el personal de la Oficina de Personal asignado al Sistema de Retiro, pasará a ocupar puestos análogos en el nuevo organismo para la Administración del Sistema de Retiro creado por esta ley y estos empleados desempeñarán las funciones que les designare el Administrador del Sistema. El personal del Sistema será clasificado como empleados de carrera o de confianza según fuere el caso, de acuerdo a la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975.⁴²

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

(1)

(14) El Administrador podrá entender en la tramitación de expedientes de tutela en los casos de participantes mentalmente incapacitados o beneficiarios menores de edad, a los únicos efectos del pago de las anualidades o beneficios otorgados en el Sistema. Así mismo, el Administrador podrá designar como tutor a cualesquiera persona ya nombrada tutor del incapacitado, a virtud de la Ley Federal de Seguro Social,⁴³ Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo⁴⁴ o la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóvil.⁴⁵ El Administrador proveerá mediante reglamento las normas para el nombramiento, deberes y obligaciones, fiscalización periódica, cambio o remoción de los tutores designados.”

⁴¹ 3 L.P.R.A. sec. 777(14).
⁴² 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*
⁴³ 42 U.S.C. §§ 301 *et seq.*
⁴⁴ 11 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*
⁴⁵ 9 L.P.R.A. secs. 2051 *et seq.*

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Impuestos—Dulces y Gomas de Mascar; Enmiendas

(P. de la C. 1257)

[NÚM. 18]

[*Aprobada en 23 de mayo de 1984*]

LEY

Para enmendar el renglón 9 23 del Apartado (b) del Artículo 10 y el Artículo 23 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, a los fines de sustituir el impuesto sobre dulces y gomas de mascar de 15% sobre su precio contributivo a un impuesto de 10% sobre su precio contributivo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el renglón 9 23 del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,⁴⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

(a) *Imposición de la Contribución.*

(b) 1 15

.

9 23 Dulces y Gomas de Mascar 10% sobre su precio contributivo en Puerto Rico.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,⁴⁷ para que se lea como sigue:

⁴⁶ 13 L.P.R.A. sec. 4010(b).
⁴⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4023.